

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE CAQUETA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL

AUTO No. 0970

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

FLORENCIA, 20 de agosto de 2019 Radicación 1809

I. ANTECEDENTES:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales en él contenidas y de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

El artículo 6° de la Ley 1610 de 2013, señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a **solicitud de cualquier persona**, nacional o extranjera, natural o jurídica.

De conformidad con lo anterior, mediante escrito con Radicado No. 1809 del 14 de noviembre de 2017, el señor LUIS SOGAMOSO TORRES, presidente de SINTRAELECOL Subdirectiva Caquetá, interpuso querella administrativa por presunta "violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., NIT. 891190127-3 y las empresas 1) SEINSUR S.A.S., NIT 900646264-5; 2) INGSA S.A.S., NIT 900427417-6; 3) MULTISERVICIOS TECNICOS DE INGENIERIA S.A.S. NIT 900194224-1; 4) CREDIDATOS S.A.S NIT 900166906-5; 5) REDINCELEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S NIT 900647015-2; 6) CONSORCIO ZONA CENTRO NIT 901034420-5; 7) CONSORCIO PROINSUR NIT 901033996-0; 8) CONSORCIO OZONO NIT 901037058-5; 9) APC SOLUCIONES NIT 900202992-3; 10) MOVA INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900902232-8; 11) CASA ELECTRICA S.A.S NIT 900639972-2; 12) INGENIERIA RAR NIT 900106647-6; 13) RUBER FERNANDO NARANJO NIT 15901013-7; 14) GYG INGENIERIA S.A.S; 15) SIMPROMEC."

Mediante el Auto No. 568 del 31 de agosto de 2018, se ordena comunicar a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en las pruebas allegadas en la querella presentada por el señor LUIS SOGAMOSO TORRES, en calidad de presidente de SINTRAELECOL – Subdirectiva Caquetá.

La precitada decisión administrativa, fue puesta en conocimiento del querellante, mediante comunicación electrónica de fecha 07 de septiembre de 2018, y a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, mediante Oficio con Radicado No. 08SE2018701800100000470 del 13 de septiembre de 2018.

Mediante Oficio con Radicado No. 01EE2019711800100000877 del 19 de julio de 2019, el señor LUIS SOGAMOSO TORRES, presidente de SINTRAELECOL, eleva querella administrativa, en relación con tres

hechos: 1) Incumplimiento en materia de pago de salario por parte de la sociedad promotora de turismo PROINTURES S.A.S. 2) Incumplimiento en suministro de herramienta de trabajo y EPP. Y 3) Derechos laborales de los trabajadores tercerizados, en relación con el reconocimiento de incapacidades, licencia de luto, ley maría y auxilio de vehículo.

Una vez analizados los anteriores supuestos fácticos, objeto de requerimiento por parte de SINTRAELECOL, es posible determinar que el hecho tercero, guarda relación directa con la querella administrativa, radicada con el No. 1809 de 2017, situación que permite su acumulación con el expediente de la referencia, con la finalidad de realizar la correspondiente verificación de derechos en materia laboral. No obstante, en lo pertinente al primer hecho, éste será objeto de estudio en proceso diferente por medio del Expediente No. 958 de 2019 ID 14717327, atendiendo la naturaleza de la actividad (transporte), y el segundo hecho, ya se encuentra asignado para revisión por parte del Grupo de Riesgos Laborales de esta Dirección Territorial.

Por medio del Auto No. 0958 del 13 de agosto de 2019, se comisionó a la abogada DIANA MARCELA BARRIOS FACUNDO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social; con la finalidad de dar apertura y trámite a la querella administrativa, presentada por el presidente de SINTRAELECOL, subdirectiva Caquetá, mediante Radicado No. 01EE2019711800100000877 del 19 de julio de 2019.

Con todo, es menester precisar que, mediante el Auto No. 568 del 31 de agosto de 2018, se ordenó comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., sin la vinculación pertinente y necesaria de las empresas y/o contratistas relacionados en el escrito con Radicado No. 1809 del 14 de noviembre de 2017, suscrito por el señor LUIS SOGAMOSO TORRES, presidente de SINTRAELECOL Subdirectiva Caquetá, en el cual se solicitó, la práctica de pruebas y el decreto oficioso de las que se requieran para esclarecer los hechos de la querella; situación que amerita la corrección de la actuación administrativa adelantada.

Acorde con lo anterior, mediante el Auto No. 0964 del 15 de agosto de 2019, se dispuso, corregir las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 1809 de 2017, a partir del Auto No. 568 del 31 de agosto de 2018, y como consecuencia de ello, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso; deberán surtirse las etapas preliminares necesarias, para la vinculación de querellados y el decreto de pruebas, que permitan establecer la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, con Radicado No. 1809 de 2017, y en consecuencia, adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., NIT. 891190127-3 y las empresas 1) SEINSUR S.A.S., NIT 900646264-5; 2) INGSA S.A.S., NIT 900427417-6; 3) MULTISERVICIOS TECNICOS DE INGENIERIA S.A.S. NIT 900194224-1; 4) CREDIDATOS S.A.S. NIT 900166906-5; 5) REDINCELEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. NIT 900647015-2; 6) CONSORCIO ZONA CENTRO NIT 901034420-5; 7) CONSORCIO PROINSUR NIT 901033996-0; 8) CONSORCIO OZONO NIT 901037058-5; 9) APC SOLUCIONES S.A.S. NIT 900202992-3; 10) MOVA INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900902232-8; 11) CASA ELECTRICA S.A.S. NIT 900639972-2; 12) INGENIERIA RAR S.A. NIT 900106647-6; 13) RUBER FERNANDO NARANJO NIT 15901013-7; 14) GYG INGENIERIA S.A.S; 15) SIMPROMEC; por presunta vulneración del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y vulneración de normas laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos

<u>3</u>

de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley 1610 de 2013; se concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que el señor **CESAR CADENA SILVA**, representante legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, NIT. 891190127-3, y/o quien haga sus veces, allegue al despacho los siguientes documentos, a fin de ser incorporados como pruebas en el expediente de la referencia, por considerarlos conducentes, pertinentes y necesarios:

- 1. Copia del Contrato comercial suscrito en la vigencia 2017 con las siguientes empresas: SEINSUR S.A.S, INGSA S.A.S., MULTISERVICIOS TECNICOS DE INGENIERIA S.A.S., CREDIDATOS S.A.S., REDINCELEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., CONSORCIO ZONA CENTRO, CONSORCIO PROINSUR, CONSORCIO OZONO, APC SOLUCIONES, NOVA INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., CASA ELECTRICA S.A.S., INGENIERIA RAR, RUBER FERNANDO NARANJO, GYG INGENIERIA S.A.S. y SIMPROMEC.
- 2. Relación del personal que prestó sus servicios a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., por medio de los contratos comerciales suscritos en la vigencia 2017, con las citadas empresas.
- 3. Copia del manual de funciones de los cargos pertenecientes a la planta de personal de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
- **4.** Relación del personal vinculado a la plata de personal de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en el año 2017, donde se especifique identificación, cargo, salario, y fecha de vinculación.
- Copia del mapa de procesos y procedimientos vigencia 2017 de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
- **6.** Copia de la evidencia de las actividades realizadas por los trabajadores que prestaron sus servicios a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en el mes de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, por medio de las empresas citadas con antelación.
- 7. Copia del procedimiento adelantado para la selección del personal que prestó sus servicios en el año 2017 a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., por medio de las citadas empresas contratistas.
- **8.** Certificación reciente (no superior a tres meses), expedida por el revisor fiscal o representante legal, identificando los medios de producción de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., para el cumplimiento de su objeto social.
- **9.** Copia del documento donde conste la relación de medios de producción de las empresas contratistas citadas en el numeral primero, destinados a la prestación del servicio contratado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en la vigencia 2017.
- 10. Copia del certificado de existencia y representación legal de:

CONSORCIO ZONA CENTRO

CONSORCIO PROINSUR

CONSORCIO OZONO

RUBER FERNANDO NARANJO

NIT.901034420-5

NIT.901033996-0

NIT.901037058-5

RUBER FERNANDO NARANJO

NIT 15901013-7

GYG INGENIERIA S.A.S CREDIDATOS S.A.S

MULTISERVICIOS TECNICOS DE INGENIERIA S.A.S NIT900194224-5

INGSA SAS

SEINSUR

NIT.900427417-6

NIT.900646264-5

APC SOLUCIONES S.A.S

MOVA INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S

INGENIERIA RAR S.A.

NIT 900902232-8

INGENIERIA RAR S.A.

NIT 900106647-6

RUBER FERNANDO NARANJO

NIT 15901013-7

GYG INGENIERIA S.A.S

SIMPROMEC

TERCERO: Se concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia — SINTRAELECOL, Subdirectiva Caquetá, allegue al despacho los siguientes documentos, a fin de ser incorporados como pruebas en el expediente de la referencia, por considerarlos conducentes, pertinentes y necesarios:

1. Relación de los trabajadores (identificación, datos de notificación), sobre quienes se considere se incurrió en una presunta vulneración en sus derechos laborales y se requiera por parte del despacho, citar a diligencia de testimonio e interrogatorio, indicando el objeto de la prueba, solicitada en el escrito de querella con Radicado No. 1809 del 14 de noviembre de 2017 y hecho tercero del escrito con Radicado No. 01EE2019711800100000877 del 19 de julio de 2019.

Lo anterior, teniendo en consideración, que la prueba solicitada por SINTRAELECOL, Subdirectiva Caquetá, relacionada con la realización de interrogatorios a los trabajadores de las empresas SEINSUR S.A.S, INGSA S.A.S., MULTISERVICIOS TECNICOS DE INGENIERIA S.A.S, CREDIDATOS S.A.S, REDINCELEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S, CONSORCIO ZONA CENTRO, CONSORCIO PROINSUR, CONSORCIO OZONO, APC SOLUCIONES, NOVA INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, CASA ELECTRICA S.A.S, INGENIERIA RAR, RUBER FERNANDO NARANJO, GYG INGENIERIA S.A.S y SIMPROMEC; es generalizada e indefinida, es decir, recae sobre un número de personas (342 aproximadamente, según información suministrada en la querella de la referencia), incumpliendo con ello el artículo 212 de Código General del Proceso: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.." Por lo anteriormente expuesto, en aplicación a los artículos 22 "Garantía Necesidad de la prueba" y 42 "Garantía de defensa del implicado" de la Ley 610 de 2000, se hace necesario la aclaración de dicho medio de prueba.

CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades para la práctica de las diligencias señaladas, a la abogada DIANA MARCELA BARRIOS FACUNDO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión; una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA JANETH, RAMIREZ, RUEDA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: Diana Marcela B.F. Elaboró: Diana Marcela B.F. Revisó/Aprobó: Alba Janneth R.R.